

EXPEDIENTE: TET-JDC-120/2024.

ACTORA: MIRIAM MENESES GARCÍA EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSUÉ GUZMÁN ZAMORA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FERNANDO FLORES XELHUANTZI

COLABORO: ERICK HERNÁNDEZ XICOHTÉNCATL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a trece de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve desechar la demanda del diverso **TET-JDC-120/2024**, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actora: Miriam Meneses García en su carácter de Síndico Municipal

Autoridad Responsable: José Guzmán Zamora, en su carácter de presidente Municipal y Otros

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Tlaxcala acudieron a las urnas para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los Ayuntamientos.
2. Acuerdo ITE-CG-251/2021. Mediante sesión pública permanente iniciada el trece de junio de dos mil veintiunos y concluida el diecinueve de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG-251/2021 del cual se desprende que la actora, Miriam Meneses García, resultó electa para desempeñar el cargo Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

3. Instalación del Ayuntamiento. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno mediante Sesión Solemne de Cabildo, se instaló el Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, en donde la actora rindió protesta como Síndico Municipal.

I. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. **Presentación de la demanda ante el TET.** El veintitrés de mayo de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito de demanda signada por Miriam Meneses García, en su carácter de Síndico Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
2. **Turno a ponencia.** El veintitrés de mayo, El presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-120/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
3. **Radicación.** El veintitrés de mayo, se radicó el Juicio de la ciudadanía de referencia, asimismo se remitieron las constancias del expediente a la autoridad responsable.
4. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El veintiocho de mayo, se recibió el escrito signado por Josué Zamora Guzmán y Nadia Nava Pérez, en su carácter de Presidente u Tesorera del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala a través del cual, remiten informe circunstanciado, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.
5. **Publicitación.** El Juicio de la ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, acreditando esto con la remisión de la cedula de publicitación de este de fecha veintisiete de mayo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de la omisión de pago de remuneraciones a partir de la primera quincena de abril, actos atribuidos al Presidente Municipal y Tesorera del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala. Municipio que se encuentra en el territorio tlaxcalteca en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Desechamiento por actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 numeral I inciso e) y 25 fracción II de la Ley de Medios.

Previo a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, este Tribunal estima necesario analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 24, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el análisis de la procedencia del medio de impugnación

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía **TET-**

JDC-120/2024 debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia como a continuación se explica.

El artículo 22 y 23 de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

El artículo 24 numeral I, e) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones inexistentes **o hayan cesado sus efectos**.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

e). *El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e;*

(...)

A su vez, el artículo 25 fracción II de la misma Ley dispone que en los medios de impugnación procederá el sobreseimiento cuando:

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

(...) II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)

En razón de lo anterior, procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia; es decir, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, sobrevenga un acto que genere una modificación en la materia de estudio y que tenga como efecto la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional respectivo para continuar con la sustanciación de la controversia planteada y el dictado de la

resolución de fondo, por lo que en el caso en concreto, se considera que se actualiza dicha causal.

De esta manera, si la pretensión original de la parte actora se colma a través de otro acto de autoridad, pudiendo, desde luego, provenir de la misma señalada como responsable o, incluso, de una diversa y, en este sentido, la controversia que dio origen a determinado juicio sufre una variación sustancial, o cambio de situación jurídica que implique un impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

Es por ello que cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que durante la tramitación de un juicio lo deje sin materia, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.

En ese contexto, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo; y por otra parte, procederá el sobreseimiento cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia; situación que aconteció en el presente asunto.

En el caso concreto la actora controvierte la omisión de pago de sus remuneraciones correspondientes a la quincena del 1 de abril al 15 de mayo de dos mil veinticuatro sin que medie justificación alguna por parte de la autoridad responsable, señalando así una afectación a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio al cargo.

En ese sentido la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, estima que el medio de impugnación debe sobreseerse, invocando la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 de la Ley de Medios que señala que los medios de impugnación serán improcedentes en contra los actos o resoluciones sean inexistentes o hayan cesado sus efectos.

A lo anterior, para acreditar su dicho, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado remite los comprobantes de la transferencia electrónica a través de la banca digital del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y que corresponde a la cantidad que la actora reclama en su medio de impugnación.

De esta manera y del análisis realizado al informe circunstanciado y a las documentales que remite la autoridad responsable se desprende las manifestaciones respecto al cumplimiento de la omisión reclamada, en ese sentido con la finalidad de garantizar el derecho pleno de acceso a la justicia de la parte actora, el Magistrado instructor **ordeno dar vista a la parte actora**, para que en el término de **dos días**, se pronunciara respecto al cumplimiento de la omisión reclamada.

Ahora bien, consta de actuaciones la debida notificación a la parte actora, sin que de constancias se aprecie que la actora realizara alguna manifestación con el cumplimiento o incumplimiento dentro del medio, de la misma manera consta la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal del vencimiento del plazo otorgado a la actora, sin que se presentara alguna manifestación al respecto.

Así también consta en actuaciones la promoción de fecha once de junio, en el que la autoridad responsable remite a este Tribunal, copia certificada de los recibos de nómina firmados por la actora de fecha once de junio que corresponden a la cantidad que se reclama como omisión y que coincide con la cantidad que la responsable justifica.

De esta manera si la intención de la parte actora es que se cubra el pago correspondiente a las quincenas del 1 de abril al 15 de mayo de 2024 y están han sido cubiertas por la autoridad responsable, tal como consta de las constancias que obran en el expediente, entonces se puede razonar que ha existido **un cambio de situación jurídica**.

Por lo que es claro que, la autoridad responsable al realizar el pago de la omisión el acto aquí reclamado ha dejado de surtir efectos y consecuentemente ha sobrevenido un cambio en la situación jurídica inicialmente planteada.

En consecuencia, se estima actualizada la causal de improcedencia que derivan de lo previsto en el artículo 24 numeral I, e) y 25 fracción II, de la Ley de Medios y toda vez que el juicio de la ciudadanía de referencia no ha sido admitido, **se desecha de plano** la demanda formulada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda **TET-JDC-120/2024**.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a las partes en los correo electrónicos autorizados para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.